Bogotá. D.C., junio 28 de 2010

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
29/6/2010 10:44:31 FOLIOS:3 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-78858
TIPO DOCUMENTAL:CORREO ELECTRONICO
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO:ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO

Señora
ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
Correo electrónico: jasal2@hotmail.com

Asunto Respuesta a la consulta radicada 4120-E1-78858 del 22 de junio de 2010- Principio de Precaución

Por medio del presente, me dirijo a usted para emitir concepto de manera general y abstracta, conforme a las funciones que le asigna el Decreto-Ley 216 de 2003 al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para fijar la política y expedir la regulación en materia ambiental, de vivienda, usos del suelo, ordenamiento territorial, desarrollo territorial y urbano, agua y saneamiento básico.

Respecto a su consulta sobre el principio de precaución, éste se consagra expresamente en el numeral 6[1] del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Igualmente, está implícito en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el cual en el principio 15, trata sobre este principio.

Así mismo, en los convenios y tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por Colombia, se hace relación al principio de precaución, entre los cuales se encuentran:

Ley 164 de 1994, “Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", que consagra en el artículo 3, numeral 3, el principio de precaución.

Ley 165 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica".

[1] 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Por último, en la Sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional, sostiene sobre el principio de precaución lo siguiente:

> *"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

> *"Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
>
> *"(...)*
>
> *"25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)*

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente;
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el

propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, por este aspecto, no prospera el cargo del actor.

4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95, así:

> *"Artículo 95.*
>
> *"(...)*
>
> *"Son deberes de la persona y del ciudadano:*
>
> *"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"*

Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca…".

Atentamente,

Fdo. SILVIA PATRICIA TAMAYO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró-Carmen Lucia Pérez R- Asesora
Revisó- Claudia Fernanda Carvajal M- Asesora